

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	LEONIDAS OCAMPO CUARTAS
RADICADO	2021-331
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Estando la presente demanda ejecutiva conexas pendiente de resolverse sobre su admisibilidad entra el Juzgado a decidir sobre las mismas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En proceso verbal de restitución de tenencia con radicado 05001310301420200025500, la hoy parte actora solicito la terminación de los contratos de leasing financiero Nro. 001-03-0000034807 Y 001-03-0001001638, celebrados entre el señor LEÓNIDAS OCAMPO CUARTAS y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Pretensión esta que fue concedida por sentencia del 21 de julio de 2021 en su numeral segundo, ordenándose en consecuencia la restitución de los bienes dados en leasing.

En memorial del 05 de octubre hogaño la parte actora solicita el trámite de un ejecutivo a continuación del proceso de restitución donde peticona que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados en los contratos de leasing ya referidos.

Para la ejecución de sentencia de los procesos de restitución de tenencia es necesario traer a colación lo reglado por el numeral 7 del artículo 384 del estatuto procesal vigente, cual reza "*En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la*

*presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales."*

De la anterior norma se logra colegir que para que se presente proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal, para el cobro de cánones de arrendamiento adeudados, es requisito indispensable que en el trámite del proceso se hubieran decretado y perfeccionado el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Dicha postura ha sido igualmente tenida en cuenta por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> al resolver un conflicto de competencia en donde señaló:

*"En ese orden de ideas y en línea de principio para el proceso de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de competencia por conexidad fue reiterado en el artículo 35 de la ley 820 de 2003, condicionado eso sí su aplicación a que se hubieren practicado medidas precautorias durante dicho juicio.*

*Entonces, como quiera que, en el presente caso, no obra medio de convicción que demuestre que en el trámite de restitución de inmueble arrendado fueran decretadas y practicadas cautelas, y en atención a que el cobro coactivo de los cánones de arrendamiento tiene como soporte el contrato en sí mismo, la referida normatividad no puede tener aplicación en orden de determinar el juez encargado de asumir el conocimiento de la ejecución."*

Colofón de lo esgrimido, como quiera que no existen medidas cautelares previas en el proceso de restitución, no es dable dar apertura a la ejecución a

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ 2 de septiembre de 2013 Ref 1101-0203-0002013-00700-00

continuación de los cánones de arrendamiento adeudados, como quiera que las pretensiones ejecutivas no se enmarcan dentro de la cuantía que es competente esta dependencia, se remitirá el proceso al Juez Civil Municipal (reparto) por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la naturaleza del asunto y su cuantía, la presente demanda de EJECUTIVA incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra LEÓNIDAS OCAMPO CUARTAS y

SEGUNDO: Ordenar su envío por intermedio de la Oficina Judicial se remita al a los Juzgados de Civiles Municipales (reparto), para que avoque el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f3f2ce9222ebf16c2a43b34556b27bd048b0f90d618e1fe2783727  
3f6bfaaa**

Documento generado en 23/10/2021 07:05:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**